

**Decreto 17 noviembre 1960, núm. 2319/60 (M.º Gob., B. O. 17 dic.). Competencia profesional.**

Véase O. 23 nov. 1957 (n.º 2700).

Ha de tenerse presente este Decreto al estudiar el de 26 julio 1956 (n.º 2697), que fijó el alcance de los títulos de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

**Artículo 1.º** Los Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como los Auxiliares Sanitarios con títulos de Practicante, Matrona o Enfermera, obtenidos con arreglo a la legislación anterior al Decreto de 4 de diciembre de 1953 (n.º 11250), podrán ejercer sus funciones tanto en centros oficiales, instituciones sanitarias, sanatorios y clínicas públicas o privadas como en trabajo profesional libre, siempre que su actuación se realice bajo la dirección o indicación de un médico y que se hallen inscritos en los respectivos Colegios Oficiales.

**Art. 2.º** Los Ayudantes Técnicos Sanitarios serán habilitados para realizar las siguientes funciones:

a) Aplicar medicamentos, inyecciones o vacunas y tratamientos curativos.

b) Auxiliar al personal médico en las intervenciones de cirugía general y de las distintas especialidades.

c) Practicar las curas de los operados.

d) Prestar asistencia inmediata, en casos urgentes, hasta la llegada del médico o titular de superior categoría, a quien habrán de llamar perentoriamente.

e) Asistir a los partos normales cuando en la localidad no existan titulares especialmente capacitados para ello.

f) Desempeñar todos los cargos y puestos para los que en la actualidad se exigen los títulos de Practicante o Enfermera, con la sola distinción que en cada caso corresponda a los Ayudantes masculinos o a los femeninos.

**Art. 3.º** Los Practicantes tendrán las mismas funciones de los Ayudantes Técnicos Sanitarios a todos los efectos profesionales, sin pérdida de ninguna de las que específicamente se fijaron en el artículo séptimo de los Estatutos de las Profesiones Auxiliares Sanitarias, aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de noviembre de 1945 (R. 1617).

Estos Estatutos han sido sustituidos por los de O. 30 julio 1954 (n.º 5750).

La O. 24 marzo 1958 (M.º Educ. Nac., B.O. 8 mayo, R. 859) había establecido que a todos los efectos profesionales el título de Practicante expedido por el Departamento se considere equivalente al título de Ayudante Técnico Sanitario.

Véase O. 29 marzo 1966 (n.º 2711).

**Art. 4.º** Las Matronas están autorizadas para asistir

a los partos y puerperios normales, pero no a los distócicos. Tan pronto como el parto o puerperio dejen de mostrarse normales, quedan obligadas a avisar sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, a un médico. La asistencia a que les autoriza su título se debe entender en el sentido de que están facultadas para aplicar cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral.

**Art. 5.º** Las Enfermeras tendrán las mismas funciones de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, con exclusión de la asistencia a partos normales señalada en el apartado e) del artículo segundo. Se les prohíbe establecer igualatorios y disponer de locales para el ejercicio libre de la profesión.

**Art. 6.º** Todas las instituciones hospitalarias y sanatoriales públicas y privadas quedan autorizadas para utilizar personal femenino no titulado que, actuando exclusivamente dentro del régimen interno de las mismas, cumplan funciones de asistencia de carácter familiar, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos a los enfermos, con exclusión de la vía parenteral.

Dicho personal femenino, al que se designará con el nombre de «Auxiliar de Clínica», actuará en período de prueba dentro de la institución que lo utilice por un tiempo de seis meses, pasado el cual aquélla o el organismo de que dependa expedirá a la persona interesada «calificación de aptitud», que tendrá validez exclusivamente para el organismo o institución que lo expidió.

Véase O. 7 mayo 1963 (n.º 2708).

**Art. 7.º** La remuneración a percibir por las «Auxiliares de Clínica» será la que les corresponda por la Reglamentación laboral o administrativa que le fuera de aplicación.

**Art. 8.º** Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

**Art. 9.º** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.